SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **MARÍA FERNANDA PATIÑO CASTELLANOS** en contra de **SUPER DE ALIMENTOS y JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ (Rad. 2021 – 038),** informando que la curadora ad litem del codemandado la profesional del derecho Diana Marcela Figueroa Orozco fue notificada del auto que admite la demanda el 23 de septiembre del año en curso, por lo que contaba como término para contestar la demanda entre el 26 de septiembre al 11 de octubre del año en curso, presentado la respectiva contestación a la demanda el 6 de octubre del año en curso dentro del término de ley, donde solicitó se le relevara de la designación debido a la solicitud de amparo de pobreza realizada por su prohijado.

Igualmente, el codemandado JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA el 3 de octubre del año en curso, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1094

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dispone el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso:

> **"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
>
> "(…)"
>
> "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

La Ley 1123 de 2007 por la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado dispone en el numeral 21 del artículo 28:

> **"Artículo 28.** ***Deberes profesionales del abogado*****.** Son deberes del abogado:
>
> (…)
>
> 21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse** por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, **o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado** o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

De conformidad con las normas y lo expresado por la doctora Diana Marcela Figueroa Orozco, y en consideración a que el codemandado **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA,** solicitó el beneficio de amparo de pobreza el 3 de octubre del año en curso, considera el Despacho que con el fin de garantizarle el debido proceso, y pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, se relevará del nombramiento hecho por el despacho el 17 de junio del año en curso a la profesional del derecho antes reseñada.

Ahora bien, se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el demandado el señor **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA,** dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que se adelanta en su contra **MARÍA FERNANDA PATIÑO CASTELLANOS.**

El (la) peticionario (a) manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **S E C O N S I D E R A:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace el (la) solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al doctor **JOSÉ MANUEL POSADA MUÑOZ**[1]**,** como apoderado (a) del amparado (a), quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, y en caso de aceptación se le notificará y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de dos días siguientes de su notificación personal, como así lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR a la doctora **DIANA MARCELA FIGUEROA OROZCO** del nombramiento hecho por el despacho el 17 de junio del año en curso, como curador ad litem del demandado **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA.**

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandado señor **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA**, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **MARÍA FERNANDA PATIÑO CASTELLANOS** en contra de **SUPER DE ALIMENTOS y JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ Radicado 2021 – 038.**

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderado del amparado el señor **JONATHAN ALEXANDER MÉNDEZ VILLADA**, al doctor **JOSÉ MANUEL POSADA MUÑOZ**, a quien se le notificará

[1] Cra 28 B No. 48 – 06 teléfono 8850831 Celular 314 6958346 1956manolo@hotmail.es

personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación, y en caso de aceptación se le notificará y se le correrá traslado de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de dos días siguientes de su notificación personal, como así lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** al peticionario (a) que debe suministrar a su apoderado (a) la documentación e información que éste le solicite para dar contestación a la demanda.

QUINTO: **INFORMAR** al peticionario (a) que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **196** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 23 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA